

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Excma. Diputación*, calle de la *Misericordia* número 6.  
Los suscriptores tienen derecho a recibir de los números de cada año a los suscriptores, excepto los que contengan las listas electorales correspondientes que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'15.—Anuncios para suscriptores, pólizas 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

Num. 7466

Las leyes obligarán en la Provincia. Inian adyasantis, Comandante y Comandante de Armas en sujetos de la legislación peninsular, a las veces de la legislación, si en ella se no suscriben para en a las pólizas de los suscriptores a los que se suscriben en la Provincia de la Ley de 18 de Mayo de 1899.

Las leyes, decretos y mandatos que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por suyo consueño se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Con objeto de que los precios de las harinas, cereales y carnes puedan regularizarse en general procurando impedir las alzas abusivas en perjuicio de los intereses públicos, diariamente se publicará en este BOLETIN OFICIAL notas de las entradas de dichas subsistencias y cotizaciones de las mismas en los mercados de donde se importen.

Se advierte al público que si después de enterado de dichas notas se cree alguien perjudicado en cualquier caso concreto, deberá acudir á este Gobierno ó á los Alcaldes respectivos, los cuales, depurando el asunto, procederán en consecuencia poniendo á disposición de los tribunales á los que resulten confabulados para alterar los precios ó incurriesen en responsabilidades de análoga índole.

Estas prevenciones las harán circular los Sres. Alcaldes por medio de bando ó pregón y diariamente fijarán en la puerta del Ayuntamiento el BOLETIN OFICIAL con las notas ántes expresadas.

Además, dichos Alcaldes realizarán dentro de cada localidad cuantos trabajos y gestiones sean oportunos para evitar la carestía de las subsistencias y procederán siempre con la mayor actividad y energía para descubrir, perseguir y castigar las codicias particulares que intenten desarrollarse con daño del bien general é injustificado motivo, en la seguridad de que han de obtener todo mi apoyo.

EL GOBERNADOR,

*Ignacio Martínez de Campos*

## COTIZACIONES

Nota oficial del Gobierno civil de Barcelona, fecha día 4

Trigos castellanos á 32'99 pesetas } los 100 kilos (promedio)  
Id. extranjeros á 32'88 id.

### HARINAS

- I.<sup>a</sup> n.º 1. . . . . á 43'00
- I.<sup>a</sup> n.º 2. . . . . á 42'00
- I.<sup>a</sup> n.º 3. . . . . á 39'50
- I.<sup>a</sup> n.º 4. . . . . á 27'00

- Extra Fortuny. . . . . á 42'50
- Fortuny. . . . . á 41'50
- Patent . . . . . á 42'50
- Superfina . . . . . á 40'50
- R. R. R. . . . . á 36'50
- Sémola. . . . . á 49'27
- B. B. . . . . á 40'25
- O. B. . . . . á 41'00, 41'25 y 43'00
- Flor. . . . . á 41'50
- O. O. O. . . . . á 41'50
- O. O. . . . . á 41'00, 41'25, 41'50, 42'00, 42'50 y 43'00
- O. . . . . á 41'00
- Montserrat. . . . . á 42'00
- Oriente. . . . . á 42'00
- Selecta . . . . . á 40'50, 40'75, 41, 42, 42'50, 42'75 y 43
- Fama. . . . . á 42'50
- Corona. . . . . á 40'00
- Gran fuerza . . . . . á 48'00

## SUBSISTENCIAS

- llegadas hoy día 5 de Barcelona en el vapor «Bellver»*
- Harina. . . . . 40.500 kilogramos
  - Id. y Sémolaa . . . . . 2.100 id.
  - Id. y otros. . . . . 9.000 id.
  - Salvado . . . . . 4.500 id.
  - Avena . . . . . 6.400 id.
  - Maiz . . . . . 36.900 id.
  - Id. y Salvado . . . . . 9.000 id.
  - Pastas para sopa. . . . . 584 id.

## CARNES

El precio de las mismas no ha sufrido alteración y por consiguiente sigue siendo el ordinario.

Palma 5 de Noviembre de 1914.

Presidencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

Con esta fecha el Excmo. Sr. Profesor Recasens, comunica:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. la Reina (q. D. g.) y S. A. R. el Infante Don Gonzalo continúan en estado satisfactorio; suspendiéndose desde hoy los partes.»

(Gaceta 3 de Noviembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2646

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

La Comisión provincial ha acordado señalar el día 18 del corriente á las doce para que tenga lugar en el salón de sesiones de la Corporación, pública licitación á la llana durante quince minutos para contratar las obras de albañilería necesarias para la reforma de una de las habitaciones particulares del edificio en que se halla instalada la Carcel de Audiencia de esta ciudad, cuyas obras se adjudicarán con sujeción al proyecto y pliego de condiciones que obra en la Secretaría de esta Corporación, al autor de la proposición más beneficiosa y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El tipo de subasta es el de 650 pesetas.

2.ª Los licitadores deberán acreditar haber constituido en la Caja provincial un depósito provisional de 32'50 pesetas, el cual deberá ampliar el rematante á 130 pesetas en concepto de fianza.

3.ª El rematante quedará obligado á cumplir lo preceptuado en la R. O. de 20 de Junio de 1902, y á observar lo dispuesto en la Ley y Reglamento de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo.

4.ª Los gastos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante. Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 4 de Noviembre de 1914.—El Vicepresidente, Luis Alemany.—Por A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

### ADMINISTRACION

#### DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución Territorial sobre la riqueza Rústica, Colonia, Pecuaria, y Urbana amillarada.

Circular.—Aprobado por Real orden de 1.º de Septiembre último el repartimiento de la contribución Territorial para el ejercicio de 1915 y estando dispuesto que las operaciones de distribución de los cupos entre los pueblos y los contribuyentes de cada pueblo se practiquen en los términos y plazos fijados en el Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, con las modificaciones dispuestas en el Real decreto de 4 de Enero de 1900; esta Administración cumpliendo lo ordenado y las instrucciones que le han sido comunicadas por la Dirección General de Contribuciones ha procedido á formar los repartimientos de la suma que corresponde satisfacer á esta provincia en el año próximo, los cuales se insertan á continuación señalando en ellos á cada uno de los pueblos la cantidad con que ha de contribuir por su riqueza rústica, colonia y pecuaria ó por su riqueza urbana en los respectivos casos, fijando el tipo máximo de 16 por 100 como cuota del Tesoro á la riqueza rústica, colonia y pecuaria de los pueblos de la antigua Sección 1.ª y el de 18'73667522 por 100 por idéntico concepto y riqueza á los pueblos comprendidos en la Sección 2.ª en cuyos pueblos no podrá exceder el tipo de gravamen de

20'25 por 100 y el de 20'48381537 por 100 á la riqueza Urbana de todos los pueblos de esta provincia por haberse suprimido las actuales Secciones por consecuencia del artículo 2.º de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Además del importe del cupo se señala en el reparto por cada pueblo el del recargo del 16 por 100 para atender á las obligaciones de primera enseñanza establecido por el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901 y el reparto por urbana contiene además el recargo adicional de 7'50 por 100 fijado por el artículo 16 de la L. y de 29 de Diciembre de 1910.

Para compensar la indemnización de 11.358'17 pesetas ó sea del perdón de la mitad del cupo de la contribución rústica concedida á los contribuyentes del pueblo de Andraitx en los años 1914 y 1915, por la Excmo. Diputación provincial en virtud de acuerdo dictado con fecha 3 de Abril de 1913, en el expediente promovido por el Alcalde de aquella villa solicitando dicha condonación para reparar en parte los daños causados por el ciclón que se desencadenó el día 6 de Octubre de 1912, se ha comprendido su importe á mas distribuir entre los pueblos de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

La diferencia de 28'10 pesetas, 18'31 pesetas, 30'48 pesetas, 243'42 pesetas, 43'30 80'71 pesetas, 77'57 pesetas, 20'99 pesetas, 231'80 pesetas, 258'02 pesetas, 87'12 pesetas, 35'69 pesetas, 27'70 pesetas, 82'03 pesetas y 1'85 pesetas que sobre la cantidad consignada en la casilla correspondiente del reparto provincial de la contribución territorial por rústica y pecuaria para compensar la indemnización de que trata el párrafo anterior, se reparten respectivamente á los pueblos de Andraitx, Buñola, Escorca, Felanitx, Fornalutx, Inca, Manacor, Montuiri, Muro, Palma, La Puebla, Porreras, Petra, San Lorenzo y San Juan, son el importe de las cantidades de repartos anteriores declaradas fallidas á excepción de esta Capital que tiene además comprendida dentro de esta suma la cantidad de 10'11 pesetas que arrojan las indemnizaciones á determinados contribuyentes.

También se expresan en ambos repartos por cada pueblo además de las indicadas partidas las indemnizaciones y recargos á determinados contribuyentes correspondiendo de las 10'11 pesetas de indemnizaciones que Palma tiene consignadas en el reparto de Rústica 7 pesetas á D. Antonio Rostan y D. Francisco Mateu, 86 céntimos á D. Gabriel Amengual Gual y 2'25 pesetas á D. Sebastián Sastre Cantalopa y las 735'16 pesetas señaladas en la misma casilla del reparto de Urbana también á esta Capital sirven para indemnizar 2'84 pesetas á D. Juan Rubi Baczá, 146'64 á D. Victorino Roselló, 54'30 pesetas á D. Pedro Asunción Mayol, 122'77 pesetas á D.ª Isabel María Ramonell y 408'61 pesetas á D. Juan Ramonell por lo satisfecha de más en años anteriores y las 115'66 pesetas de recargos consignadas también á esta Capital en el mismo reparto las han de satisfacer según resulta de las declaraciones de alta D. Jerónimo Alorda Tomás, 1'91 pesetas D.ª Catalina Alzina Torres 5'72 pesetas D.ª Sabastiana Basquets Barceló 6'22 pesetas, D.ª Ana Cifre Albertí 5'72 pesetas D. Antonio Darder Mas 5'33 pesetas D. Jaime Frau Tugores 20'58 pesetas D. Juan Gomila Salva 3'05 pesetas D. Andrés Jaume Marimón 6'86 pesetas D. Rafael Lladó Russelló 7'59 pesetas D. Ramón Obrador Barceló 11'43 pesetas D. Sebastián Oliver Bordoy 7'62 pesetas D. Antonio Roca Flexas 2'86 pesetas D. José Serra Fiol 2'67 pesetas doña Praxedes Salvá Salva 4'57 pesetas doña Catalina Sanó Crespi 5'72 pesetas don Francisco Taronjé Valls 5'99 pesetas D. Juan Vich Castelló 1'53 pesetas, don Bartolomé Ferrer Mora 7'62 pesetas y D. Jaime Gomila Salva 2'67 pesetas.

La suma que ha correspondido recargar á los expresados contribuyentes que como queda dicho asciende á 115'66 pesetas debería ser distribuida de menos

entre todos los contribuyentes del reparto de esta Capital, pero como al mismo tiempo hay que repartir de más 308'23 pesetas que importan las partidas fallidas aprobadas y 735'16 pesetas las indemnizaciones; se deducen dichos recargos de estas dos partidas quedando únicamente como á más distribuir la diferencia que asciende á 927'73 pesetas que se consignarán en la casilla correspondiente.

Para que al formar los repartimientos individuales tanto de rústica y pecuaria como de urbana y los documentos que de él se derivan se cumpla uniformemente por todos los pueblos de esta provincia cuanto se relaciona con el señalamiento del cupo de la contribución territorial para 1915 se les hacen las siguientes prevenciones:

1.ª El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por lo mismo al practicarse la distribución no podrá repartirse entre los contribuyentes bajo ningún pretexto cantidad mayor ó menor que la que respectivamente les ha sido asignada. A este objeto los Ayuntamientos, Juntas pericólicas y Comisiones de Evaluación, procederán ante todo á determinar el tanto por 100 para el Tesoro con que debe ser gravada la riqueza imponible Rústica y Pecuaria y la Urbana que exista en la localidad según el apéndice al amillaramiento últimamente aprobado.

2.ª El recargo del 16 por 100 establecido para cubrir las atenciones de 1.ª enseñanza se distribuirá por igual entre todos los contribuyentes sin distinción de vecinos ni de forasteros y en el reparto de urbana se les distribuirá además á todos ellos el importe del recargo adicional de 7'50 por 100.

3.ª El importe de las cantidades á más y á menos repartir, señaladas á cada pueblo debe distribuirse con entera separación del cupo y consignarse en las respectivas casillas la participación que corresponde á cada contribuyente.

4.ª Los repartimientos individuales por la riqueza Rústica y pecuaria se ajustarán al modelo 1.º y los de la riqueza Urbana al modelo 2.º que á continuación se publican, cuidando de cooear los contribuyentes por riguroso orden alfabético en las dos Secciones de vecinos y forasteros en que han de estar divididos los contribuyentes y poniendo á continuación de cada reparto un resumen donde conste la riqueza cupo y recargos distribuidos entre los primeros y los segundos y el total de ambas Secciones.

5.ª Una vez formados los repartimientos se expondrán al público por el término de ocho días hábiles conforme dispone el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, anunciándolo previamente por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Terminado el plazo de exposición y resueltas las reclamaciones que contra ellas se presentaren y hechas en los mismos las rectificaciones á que en su vista hubiere lugar, el Ayuntamiento y la Junta pericólica de cada pueblo ó la Comisión de Evaluación donde existiere remitirán el reparto á esta Administración al finalizar el mes de Noviembre para lo cual cuidarán de practicar las operaciones con la anticipación necesaria para que dichos repartimientos queden terminados antes del 14 de dicho mes.

6.ª No se admitirá ningún repartimiento individual que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción ni aquellas en que se disminuya ó altere sin plena justificación, cifra alguna de las que por cada concepto se fijan en el reparto provincial. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para que lo rectifique señalándole al efecto un plazo breve, transcurrido el cual y sin autorizar prorroga del mismo, se procederá á exigir la responsabilidad que de ermina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.ª Tampoco será admitido reparto alguno que contenga en él ó en los documentos que le acompañen raspaduras ó enmiendas á no ver que estén salvadas como corresponde.

8.ª A los repartimientos se acompaña-

rán las respectivas copias y listas cobratorias las cuales habrán de contener en columnas separadas el importe de las cuotas del Tesoro y el de cada uno de los recargos autorizados que se mencionan en la prevención 2.ª de esta Circular. En las listas se harán constar que contribuyentes han de pagar el importe de sus recibos de una sola vez, cuales han de satisfacer el importe anual de su contribución y recargo mediante dos recibos semestrales y cuales en fin han de verificar el pago por trimestres á tenor de lo prevenido en las bases 11 y 12 del artículo 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 cuidando de que para la clasificación de los contribuyentes deben atenderse solamente al importe anual de la cuota del Tesoro abstracción hecha del importe de los recargos.

9.ª Han de unirse á los repartimientos los documentos siguientes:

1.º Estado de las fincas exentas de contribución temporal ó perpetuamente.

2.º Estado del número de contribuyentes é importe de sus cuotas para el Tesoro clasificadas según la importancia de éstas por la escala gradual señalada en los modelos.

3.º Resumen del número de propietarios con el importe de sus respectivas riquezas.

4.º Certificación que acredite detalladamente las fincas del Estado radicantes en el distrito sin estar exentas de contribución, con el imponible y cupo que se les señala en el repartimiento, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias; debiendo extenderse los oportunos recibos para las mismas á fin de que en su día pueda tener efecto la formalización de estos valores arregladamente á las disposiciones contenidas en la circular de 9 de Agosto de 1881 y la dictada por la Intervención General de la Administración del Estado en 23 de Julio de 1883.

5.º Certificado que acredite haber estado expuesto al público los repartos durante el plazo reglamentario, expresando si durante dicho plazo se presentaron ó no reclamaciones por los contribuyentes, especificando en su caso las que se hayan presentado y la resolución que con respecto á cada una hayan adoptado las Corporaciones locales.

6.º Un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se hayan insertado el anuncio de exposición al público de los repartos y que debe venir unida á la copia y

7.º El correspondiente papel de pagos al Estado como reintegro de los pliegos invertidos en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias, que debe venir cosido á los respectivos documentos, cuidando de poner en cada pliego diligencia autorizada que indique claramente la aplicación á que se destinan.

Comunicadas las instrucciones que han de tenerse en cuenta para realizar este servicio y expuestas al propio tiempo las formalidades que deberán llenarse para el inmediato cumplimiento del mismo, resta tan solo á esta Administración impetrar de los Sres. Alcaldes y Corporaciones interesadas su concurso más eficaz para que además de formar los repartos con la escrupulosidad que se requiere, procuren no exceder del plazo concedido para la presentación de los mismos, á cuyo efecto procederán inmediatamente que resban la presente Circular á convocar á sesión extraordinaria al Ayuntamiento é individuos de dichas Corporaciones, para darles conocimiento de las cantidades asignadas en los repartimientos así como de estas disposiciones y demás detalles de su referencia á fin de que en su vista tomen acuerdo para su inmediata confección bajo las bases prevenidas, y haciéndolo así, evitarán á esta oficina tenga que lamentar el disgusto de recurrir á las medidas de rigor, para cuyo empleo se halla facultada reglamentariamente y que exigirá á las Corporaciones que por su negligencia y escaso celo en la observancia de lo ordenado dejarán transcurrir los plazos señalados en la presente Circular.

Palma 28 Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montiel.

REPARTIMIENTO PARA 1915

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 1.661.894 pesetas por Cupo del Tesoro, al tipo de por 100 y 265.823 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

DE-IGNACION DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CANTIDADES QUE SE SEÑALAN			AUMENTOS		BAJAS			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo	
	Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL	CUPO de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza	RECARGO del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	SUMA	Por el 100 para cubrir partidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente	Recargos a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	Suman las cantidades señaladas en el Repartimiento más los aumentos	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores	Por el 100 de lo repartido demás en la localidad en el año anterior		Suman las bajas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		Pesetas
Sección 1.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por Cupo del Tesoro no ha de exceder de 16 por 100.													
Ferreñas . . . . .	67.857'00	10.555'00	78.412'00	12.546'00	2.007'00	14.553'00	100'31		14.653'31				14.653'31
Sección 2.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por Cupo del Tesoro no ha de exceder de 20'25 por 100.													
Alaró . . . . .	184.176'05	7.176'00	191.352'05	35.853'01	5.736'49	41.589'50	244'79		41.834'29				41.834'29
Alayor . . . . .	225.314'90	14.987'33	240.302'23	45.024'65	7.203'95	52.228'60	307'41		52.536'01				52.536'01
Alcudia . . . . .	99.243'00	3.539'00	102.782'00	19.257'93	3.081'27	22.339'20	131'49		22.470'69				22.470'69
Algaida . . . . .	159.848'00	14.284'00	174.132'00	32.626'55	5.220'25	37.846'80	222'76		38.069'56				38.069'56
Andraitx . . . . .	121.240'00	6.201'00	127.441'00	23.878'21	3.820'51	27.698'72	191'13		27.889'85	11.358'17		11.358'17	16.581'68
Artá . . . . .	180.271'00	15.677'00	195.948'00	36.714'14	5.874'27	42.588'41	250'67		42.839'08				42.839'08
Bañalbufar . . . . .	31.224'41	1.026'01	32.250'42	6.042'66	966'83	7.009'49	41'26		7.050'75				7.050'75
Binisalem . . . . .	132.601'62	5.181'00	137.782'62	25.815'88	4.130'63	29.946'51	176'26		30.122'77				30.122'77
Búger . . . . .	40.893'00	2.174'00	43.067'00	8.069'32	1.291'11	9.360'43	55'09		9.415'52				9.415'52
Buñola . . . . .	117.923'33	5.263'21	123.186'54	23.081'06	3.692'97	26.774'03	175'90		26.949'93				26.949'93
Calviá . . . . .	115.988'00	5.414'00	121.402'00	22.746'70	3.639'48	26.386'18	155'31		26.541'49				26.541'49
Campanet . . . . .	76.143'00	892'00	77.035'00	14.433'80	2.309'41	16.743'21	98'55		16.841'76				16.841'76
Campos . . . . .	188.533'00	11.064'00	199.597'00	37.397'84	5.983'66	43.381'50	255'34		43.636'84				43.636'84
Capdepera . . . . .	68.678'00	2.531'00	71.209'00	13.342'20	2.184'76	15.476'96	91'09		15.568'05				15.568'05
Ciudadela . . . . .	264.999'00	31.514'00	296.513'00	55.556'68	8.889'07	64.445'75	379'32		64.825'07				64.825'07
Costitx . . . . .	37.429'92	352'00	37.781'92	7.079'08	1.132'66	8.211'74	48'33		8.260'07				8.260'07
Deyá . . . . .	27.078'00	862'00	27.940'00	5.235'03	837'61	6.072'64	35'74		6.108'38				6.108'38
Escorca . . . . .	54.625'00	2.625'00	57.250'00	10.726'75	1.716'28	12.443'03	103'72		12.546'75				12.546'75
Esporlas . . . . .	77.174'00	2.690'00	79.864'00	14.963'86	2.394'22	17.358'08	102'17		17.460'25				17.460'25
Establiments . . . . .	45.568'00	1.144'00	46.712'00	8.752'28	1.400'37	10.152'65	59'76		10.212'41				10.212'41
Estalenchs . . . . .	23.888'00	984'00	24.872'00	4.666'19	745'63	5.405'82	31'82		5.437'64				5.437'64
Felanitx . . . . .	319.629'81	30.486'25	350.116'06	65.665'92	10.506'55	76.172'47	691'77		76.864'24				76.864'24
Formentera . . . . .	49.614'00	1.907'00	51.521'00	9.653'32	1.544'54	11.197'86	65'91		11.263'77				11.263'77
Fornalutx . . . . .	18.927'00	875'00	19.802'00	3.710'24	593'64	4.303'88	68'63		4.372'51				4.372'51
Ibiza . . . . .	24.599'00	913'00	25.512'00	4.780'10	764'82	5.544'92	32'64		5.577'56				5.577'56
Inca . . . . .	220.606'00	10.256'00	230.862'00	43.255'86	6.920'94	50.176'80	316'05		50.552'85				50.552'85
Lloseta . . . . .	59.645'72	1.648'00	61.293'72	11.484'41	1.837'51	13.321'92	78'41		13.400'33				13.400'33
Llubi . . . . .	52.186'00	5.650'00	57.836'00	10.836'54	1.733'85	12.570'39	73'99		12.644'38				12.644'38
Lluchmayor . . . . .	340.323'23	32.912'00	373.235'23	69.931'87	11.189'10	81.120'97	477'47		81.598'44				81.598'44
Mahón . . . . .	238.147'50	25.468'50	263.616'00	49.392'87	7.902'86	57.295'73	337'24		57.632'97				57.632'97
Manacor . . . . .	433.906'16	42.249'25	476.155'41	89.215'69	14.274'51	103.490'20	686'80		104.177'00				104.177'00
Maria . . . . .	43.170'00	4.792'00	47.962'00	8.986'48	1.437'84	10.424'32	61'36		10.485'68				10.485'68
Marratxí . . . . .	143.290'50	6.622'00	149.912'50	28.210'22	4.513'64	32.723'86	192'61		32.916'47				32.916'47
Mercadal . . . . .	139.515'00	21.356'00	160.871'00	30.141'88	4.822'70	34.964'58	205'80		35.170'38				35.170'38
Montuiri . . . . .	126.132'27	6.200'00	132.332'27	24.813'35	3.970'14	28.783'49	190'41		28.973'90				28.973'90
Muro . . . . .	171.430'00	12.331'00	183.761'00	34.430'70	5.508'92	39.939'62	466'88		40.406'50				40.406'50
Palma . . . . .	516.050'00	12.725'00	528.775'00	99.074'85	15.851'98	114.926'83	944'58		115.871'41	10'11		10'11	115.861'30
Petra . . . . .	177.652'25	15.254'00	192.906'25	36.144'22	5.783'08	41.927'30	274'48		42.201'78				42.201'78
Pollensa . . . . .	308.437'00	26.124'00	334.561'00	62.685'61	10.029'70	72.715'31	428'00		73.143'31				73.143'31
Porreras . . . . .	183.230'50	18.057'50	201.288'00	37.714'68	6.034'36	43.749'04	293'19		44.042'23				44.042'23
Puebla La . . . . .	189.151'00	8.201'00	197.352'00	36.977'20	5.916'36	42.893'56	339'59		43.233'15				43.233'15
Puigpuñent . . . . .	86.404'00	2.907'00	89.311'00	16.733'91	2.677'43	19.411'34	114'25		19.525'59				19.525'59
San Antonio . . . . .	132.968'00	10.378'00	143.346'00	26.858'27	4.297'33	31.155'60	183'38		31.338'98				31.338'98
San José . . . . .	127.579'00	8.265'00	135.844'00	25.452'65	4.072'43	29.525'08	173'78		29.698'86				29.698'86
San Juan . . . . .	111.051'00	6.565'00	117.616'00	22.037'33	3.525'98	25.563'31	152'31		25.715'62				25.715'62
San Juan Bautista . . . . .	74.769'00	4.790'00	79.559'00	14.906'71	2.385'08	17.291'79	101'78		17.393'57				17.393'57
San Lorenzo . . . . .	108.640'11	11.499'75	120.139'86	22.510'21	3.601'64	26.111'85	235'72		26.347'57				26.347'57
San Luis . . . . .	55.616'50	5.891'50	61.508'00	11.524'55	1.843'93	13.368'48	78'69		13.447'17				13.447'17
Sansolías . . . . .	149.723'69	3.875'58	153.599'27	28.779'40	4.604'71	33.384'11	196'50		33.580'61				33.580'61
Santa Eugenia . . . . .	43.558'10	4.509'00	48.067'10	9.017'42	1.442'79	10.460'21	61'57		10.521'78				10.521'78
Santa Eulalia . . . . .	159.049'00	5.154'00	164.203'00	30.766'18	4.922'57	35.688'75	210'06		35.898'81				35.898'81
Santa Margarita . . . . .	140.853'00	12.791'00	153.644'00	28.787'78	4.606'05	33.393'83	196'55		33.590'38				33.590'38
Santa Maria . . . . .	100.248'64	4.344'00	104.592'64	19.597'18	3.135'55	22.732'73	133'80		22.866'53				22.866'53
Santañy . . . . .	172.164'00	18.638'00	190.802'00	35.749'95	5.720'00	41.469'95	244'09		41.714'04				41.714'04
Seiva . . . . .	209.488'00	8.677'00	218.165'00	40.876'87	6.540'30	47.417'17	279'09		47.696'26				47.696'26
Sñu . . . . .	219.774'00	9.363'00	229.137'00	42.982'66	6.869'23	49.851'89	293'13		50.095'02				50.095'02
Sóller . . . . .	64.736'30	838'00	65.574'30	12.295'81	1.967'33	14.263'14	83'95		14.347'09				14.347'09
Son Servera . . . . .	82.334'00	8.498'00	90.832'00	17.018'90	2.723'03	19.741'93	116'20		19.858'13				19.858'13
Valdemosa . . . . .	85.582'00	2.549'00	88.131'00	16.512'82	2.642'05	19.154'87	112'74		19.267'61				19.267'61
Villa Carlos . . . . .	35.891'00	3.306'00	39.197'00	7.344'21	1.175'08	8.519'29	50'14		8.569'43				8.569'43
Villafranca . . . . .	54.667'50	2.874'00	57.541'50	10.781'36	1.725'02	12.506'38	73'61		12.579'99				12.579'99
<b>Total.</b>	<b>8243.579'01</b>	<b>555.430'88</b>	<b>8799.009'89</b>	<b>1648.848'00</b>	<b>263.816'00</b>	<b>1912.664'00</b>	<b>12.535'06</b>		<b>1925.199'06</b>	<b>11.368'28</b>		<b>11.368'28</b>	<b>1913.830'78</b>
<b>RESUMEN del número de distritos</b>													
1 de la Sección 1.ª	67.857'00	10.555'00	78.412'00	12.546'00	2.007'00	14.553'00	100'31		14.653'31				14.653'31
61 de la Sección 2.ª	8243.579'01	555.430'88	8799.009'89	1648.848'00	263.816'00	1912.664'00	12.535'06		1925.199'06	11.368'28		11.368'28	1913.830'78
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>8311.436'01</b>	<b>565.985'88</b>	<b>8877.421'89</b>	<b>1661.394'00</b>	<b>265.823'00</b>	<b>1927.217'00</b>	<b>12.635'37</b>		<b>1939.852'37</b> </				



REPARTIMIENTO PARA 1915

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 666 096 pesetas por Cupo del Tesoro, al tipo de 20'48381537 por 100; 106.575 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 49.957 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	Riqueza base del repartimiento Pesetas	CANTIDADES QUE SE SEÑALAN				AUMENTOS		BAJAS			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo Pesetas
		CUPO de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza Pesetas	RECARGO del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza Pesetas	RECARGO adicional de 7'50 por 100 Pesetas	SUMA Pesetas	Por el por 100 para cubrir parti- das fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 34 del reglamento vigente Pesetas	Recargos a determi- nados con- tribuyen- tes, en virtud de disposicio- nes de la Adminis- tración por defec- tos de repartos anteriores Pesetas	Suman las cantidades señaladas en el Repartimiento más los aumentos Pesetas	Por indem- nizaciones á determi- nados con- tribuyen- tes en vir- tud de disposicio- nes de la Ad- ministración por defectos de repartos anteriores Pesetas	Por el por 100 de lo reparti- do demás en la localidad en el año anterior Pesetas	
Alaró	27.032'25	5.537'24	885'95	415'29	6.838'48		6.838'48				6.838'48
Alayor	19.876'85	4.071'54	651'44	305'36	5.028'34		5.028'34				5.028'34
Alcutia	8.703'00	1.782'71	285'23	133'70	2.201'64		2.201'64				2.201'64
Algaida	17.926'00	3.671'93	587'50	275'39	4.534'82		4.534'82				4.534'82
Andraitx	44.251'00	9.064'29	1.450'28	679'82	11.194'39	13'47	11.207'86				11.207'86
Artá	28.224'00	5.781'35	925'01	433'60	7.139'96		7.139'96				7.139'96
Bañalbufar	3.090'58	633'07	101'29	47'48	781'84		781'84				781'84
Binisalem	26.758'00	5.481'06	876'96	411'07	6.769'09		6.769'09				6.769'09
Búger	6.769'00	1.386'55	221'84	103'99	1.712'38		1.712'38				1.712'38
Buñola	15.691'27	3.214'17	514'26	241'06	3.969'49		3.969'49				3.969'49
Calviá	15.558'00	3.186'87	509'89	239'01	3.935'77		3.935'77				3.935'77
Campanet	10.560'00	2.163'09	346'09	162'23	2.671'41		2.671'41				2.671'41
Campos	26.677'00	5.464'47	874'31	409'83	6.748'61		6.748'61				6.748'61
Capdepera	10.161'00	2.081'36	333'01	156'10	2.570'47		2.570'47				2.570'47
Ciudadela	82.374'00	16.873'34	2.699'73	1.265'50	20.838'57		20.838'57				20.838'57
Cosuiix	6.725'00	1.377'54	220'40	103'31	1.701'25		1.701'25				1.701'25
Deyá	3.325'00	681'09	108'97	51'08	841'14		841'14				841'14
Escorca	1.921'00	393'49	62'95	29'51	485'95		485'95				485'95
Esporlas	18.163'75	3.720'63	595'30	279'04	4.594'97		4.594'97				4.594'97
Establiments	11.127'75	2.279'39	364'70	170'95	2.815'04		2.815'04				2.815'04
Estalenchs	3.188'25	653'08	104'49	48'98	806'55		806'55				806'55
Felanitx	65.343'27	13.384'79	2.141'66	1.003'85	16.530'20	54'53	16.584'73				16.584'73
Ferrerias	3.911'00	801'12	128'17	60'08	989'37		989'37				989'37
Formentera	3.265'00	663'80	107'00	50'16	825'96		825'96				825'96
Fornalutx	5.027'00	1.029'72	164'75	77'22	1.271'69		1.271'69				1.271'69
Ibiza	92.477'38	18.942'90	3.030'86	1.420'71	23.394'47		23.394'47				23.394'47
Inca	44.340'00	9.032'52	1.453'20	681'18	11.216'90	107'16	11.324'06				11.324'06
Lloseta	9.946'00	2.037'32	325'97	152'79	2.516'08		2.516'08				2.516'08
Llubi	9.795'00	2.006'39	321'02	150'47	2.477'88		2.477'88				2.477'88
Lluchmayor	47.027'00	9.632'92	1.541'26	722'46	11.896'64		11.896'64				11.896'64
Mahón	181.672'47	37.213'45	5.954'15	2.791'00	45.958'60		45.958'60				45.958'60
Manacor	91.622'21	18.767'72	3.002'83	1.407'57	23.178'12	8'39	23.186'51				23.186'51
Maria	4.348'00	890'64	142'50	66'79	1.099'93		1.099'93				1.099'93
Marratxí	18.504'00	3.790'33	606'44	284'27	4.681'04		4.681'04				4.681'04
Mercadal	6.935'00	1.420'55	227'28	106'54	1.754'37		1.754'37				1.754'37
Montuiri	8.559'00	1.753'21	280'51	131'49	2.165'21	8'14	2.173'35				2.173'35
Muro	25.443'00	5.211'70	833'87	390'87	6.436'44	30'48	6.466'92				6.466'92
Palma	1.825.767'00	373.986'74	59.837'87	28.049'00	461.873'61	927'73	462.917'00	735'16		735'16	462.181'84
Petra	15.400'00	3.154'51	504'72	236'58	3.895'81		3.895'81				3.895'81
Pollensa	52.821'00	10.819'76	1.731'15	811'48	13.362'39		13.362'39				13.362'39
Porreras	29.282'50	5.998'17	959'70	449'86	7.407'73		7.407'73				7.407'73
Puebla La	42.466'00	8.698'66	1.391'78	652'39	10.742'83		10.742'83				10.742'83
Puigpuñent	9.636'00	1.973'82	315'81	148'04	2.437'67		2.437'67				2.437'67
San Antonio	14.367'00	2.942'91	470'86	220'72	3.634'49		3.634'49				3.634'49
San José	9.027'00	1.849'07	295'85	138'68	2.283'60		2.283'60				2.283'60
San Juan	11.318'00	2.318'36	370'93	173'88	2.863'17		2.863'17				2.863'17
San Juan Bautista	4.237'00	867'90	138'84	65'09	1.071'83		1.071'83				1.071'83
San Lorenzo	8.206'54	1.681'01	268'96	126'08	2.076'05	38'05	2.114'10				2.114'10
San Luis	6.300'37	1.290'56	206'48	96'79	1.593'83		1.593'83				1.593'83
Sansellas	11.167'00	2.287'43	365'98	171'56	2.824'97		2.824'97				2.824'97
Santa Eugenia	7.826'00	1.603'06	256'48	120'23	1.979'77		1.979'77				1.979'77
Santa Eulalia	9.495'00	1.944'94	311'19	145'87	2.402'00		2.402'00				2.402'00
Santa Margarita	21.232'00	4.349'12	695'85	326'18	5.371'15		5.371'15				5.371'15
Santa Maria	13.469'00	2.758'97	441'43	206'92	3.407'32		3.407'32				3.407'32
Santañy	23.742'00	4.863'27	778'12	364'75	6.006'14		6.006'14				6.006'14
Selva	22.232'75	4.554'12	728'65	341'56	5.624'33		5.624'33				5.624'33
Sineu	25.241'00	5.170'32	827'25	387'77	6.385'34		6.385'34				6.385'34
Sóller	53.329'00	10.923'81	1.747'80	819'29	13.490'90		13.490'90				13.490'90
Son Servera	7.516'88	1.545'99	247'35	115'95	1.909'29		1.909'29				1.909'29
Validemosa	8.199'00	1.679'46	268'71	125'96	2.074'13		2.074'13				2.074'13
Villa Carlos	8.746'00	1.791'51	286'64	134'36	2.212'51		2.212'51				2.212'51
Villafranca	4.443'50	910'19	145'63	68'26	1.124'08		1.124'08				1.124'08
Total	3.251.785'57	666.096'00	106.575'00	49.957'00	822.628'00	1.187'95	823.931'61	115'66	735'16	735'16	823.196'45

Palma á 14 de Octubre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.—Hay un sello que dice: Administración de Contribuciones. Baleares.—  
Palma 24 de Octubre de 1914.—Se aprueba el presente repartimiento por esta Comisión provincial previa la declaración de urgencia que previene el párrafo 3.º del artículo 98 de la Ley orgánica provincial.—El Vicepresidente, Luis Alemany.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.—Hay un sello que dice: Comisión Provincial. Baleares.

